



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD  
AGUAYTÍA-UCAYALI

www.munipadreabad.gob.pe  
Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 055-2019-MPPA-A**

Aguaytía, 23 de enero del 2019.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD-AGUAYTIA**

**VISTO:**

El Expediente Externo N°00763-2019, de fecha 22 de enero del 2019, La Resolución de Gerencia N°006-2019-GM-MPPA-A, de fecha 04 de enero de 2019, el Informe Legal N°043-2019-GAJ-MPPA-A, de fecha 23 de enero, referente a Apelación de OSWALDO FLORES ROJAS contra la Resolución de Gerencia N°006-2019-GM-MPPA-A, de fecha 04 de enero de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, la recurrente, fundamenta el recurso de apelación en los siguientes argumentos: 1). La recurrente posee 03 años con 06 meses de labores de naturaleza permanente, realizadas bajo subordinación y dependencia, siendo necesario considerar la Ley 24041. 2). Viene efectuando labores de naturaleza permanente. 3). Se encuentra sujeto a un horario establecido por la municipalidad.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en cuanto a los argumentos descritos en el recurso de apelación, la administración habiendo reevaluado con criterio jurídico la situación jurídica de la recurrente concluye lo siguiente: si bien la administrada prestó servicios en la entidad por el plazo que afirma, sin embargo, lo ejerció bajo la modalidad del régimen contractual de Locación de Servicios, regulado en el artículo 1764° del Código Civil vigente, que prescribe: "Por Locación de Servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

Que, en ese sentido, conforme al análisis efectuados a los contratos incorporados en el presente procedimiento por la administrada, se infieren que, la prestación de servicios de la recurrente fue de naturaleza eminentemente civil, donde, en virtud de dicho régimen obligacional la prestación de servicios efectuados carecen de subordinación o dependencia respecto de la prestación contratada, de manera que ha dicha relación contractual no le resultan aplicables los supuestos jurídicos contenidos en la Ley N° 24041 u otras normas legales que regulan la relación jurídico laboral pública; siendo así corresponde desestimar los fundamentos del recurso de apelación de la recurrente, máxime, si los mismos no enervan el contenido y lo resuelto en la resolución recurrida.

Estando a lo expuesto y las normas legales glosadas, y de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación del administrado OSWALDO FLORES ROJAS, contra la Resolución de Gerencia N°006-2019-GM-MPPA-A, de fecha 04 de enero de 2019; por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR, agotada la vía administrativa; poniéndose en conocimiento del recurrente con las formalidades de ley.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE, al Administrado observándose las formalidades establecidas en la Ley.

Regístrese, Publíquese, Comuníquese y Archívese

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD  
  
ROMAN TENAZOA SECAS  
ALCALDE PROVINCIAL

